

OFICIO 115 – 123428 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025

BASE CONTABLE APLICABLE A SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia bajo el número y fecha de la referencia, mediante el cual solicita se emita concepto sobre los interrogantes que formula de acuerdo con el estado actual de la sociedad [REDACTED] con Nit [REDACTED], en la que manifiesta que:

La sociedad por acciones simplificada dedicada a la construcción y comercialización de proyectos inmobiliarios, estaba sujeta a la inspección, vigilancia y control de la [REDACTED] por su actividad como enajenadora de vivienda en el Distrito Capital.

Mediante [REDACTED] la entidad determinó que la sociedad se encontraba incurso en una causal de intervención prevista en la Ley 66 de 1968, ordenando la **toma de posesión en administración**.

Posteriormente, a través de la [REDACTED], y al no superarse las causas que motivaron la medida, se dispuso la **liquidación forzosa administrativa** de la sociedad, proceso que se rige por la Ley 66 de 1968 y los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010, sin que ello cambie el carácter privado de la compañía.

Con base en lo anterior, se plantean dos preguntas:

1º. ¿Siendo la Sociedad [REDACTED] de carácter privado y entrando en proceso de liquidación forzosa administrativa que la coloca en la situación de no cumplir con el principio de negocio en marcha, debe aplicar en su contabilidad las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?

2º. Si la respuesta es afirmativa cuales serían las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que regulan a una sociedad en liquidación forzosa administrativa.

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan

enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 30.5 de la Resolución 100-000040 del 8/ene/2021, es función del Grupo de Análisis y Regulación Contable la de absolver las consultas referidas a la interpretación y aplicación de las normas contables, presentadas por los usuarios internos y externos, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver situaciones de orden particular ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto, ni implican un pronunciamiento sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales.

Así mismo, la respuesta a la presente solicitud se hace en los términos de resolución de consultas de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y dentro del artículo 14 ibidem. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados:

1º. ¿Siendo la Sociedad [REDACTED] de carácter privado y entrando en proceso de liquidación forzosa administrativa que la coloca en la situación de no cumplir con el principio de negocio en marcha, debe aplicar en su contabilidad las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF?

En primer orden es necesario llamar la atención sobre lo señalado en el párrafo número 23, que refiere el ámbito de aplicación, del anexo 5 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015:

“23. La base contable del valor neto de liquidación deberá ser aplicada por todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento. También se aplicará por quienes sin estar obligados a llevar contabilidad pretendan hacerla valer como medio de prueba y en cualquier proceso liquidatorio iniciado por decisión de autoridad competente o por voluntad propia, por ejemplo, en:

- a. La Liquidación voluntaria o privada de la entidad (Arts. 225 y siguientes del C. Co.)
- b. Liquidación por apertura del proceso liquidatorio judicial (Arts. 524 y ss. C.G.P.)
- c. Liquidación forzosa administrativa (Ley 142 de 1994, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2555 de 2010)
- d. Liquidación por adjudicación (Art. 37 Ley 1116 de 2006) e. Liquidación judicial (Arts. 47 y 49 Ley 1116 de 2006)
- f. Medidas de intervención estatal con fines de disolución y liquidación judicial (Decreto 4334 de 2008, art. 7º, literal f.)
- g. Liquidación de contratos de colaboración (consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y otros) que correspondan a negocios conjuntos o entidades estructuradas consolidadas y en las que existan derechos sobre los activos netos (patrimonio) (V.gr. Ley 80 de 1993, art. 60; Art. 514 C. Co.)”

Sobre el particular, en la medida en que la Sociedad [REDACTED] se encuentra en liquidación forzosa administrativa, pierde la condición de negocio en marcha, y debe preparar y presentar los estados financieros acorde con la disposición antes referida sobre la a base contable del valor neto de liquidación.

2º. Si la respuesta es afirmativa cuales serían las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, que regulan a una sociedad en liquidación forzosa administrativa.

En relación con este segundo interrogante, es preciso indicar que en atención a lo consignado en la resolución de la primera pregunta, no resulta procedente emitir respuesta sobre el particular.

En los términos anteriores se da respuesta a su consulta.

Cordialmente,